

SR. RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO, en representación de Carabineros de Chile, en base a las siguientes argumentaciones de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- Admisibilidad de la presente Acción de Protección:

Mi representada con fecha 09 de junio de 2022, tomó conocimiento de la notificación de efectuada al Sargento 2° [REDACTED] con fecha 13.05.2022, por parte de Carabineros de dotación de la Prefectura Santiago Sur, donde resuelven dejar sin efecto una medida disciplinaria consistente en "un día de arrestos con servicios" al citado funcionario, por cuanto, tanto la recurrente con el funcionario aludido fueron objeto de una investigación administrativa por parte de Carabineros de Chile, con la finalidad de investigar una posible relación sentimental entre ambos, esto puesto que el cónyuge de mi representada es el Ex Comandante Sr. [REDACTED] quien denunció en su oportunidad mantener sospechas de tal relación de índole amorosa entre ambos, Carabineros instruyó una pieza investigativa, tanto la reclamación citada como los hechos que motivaron la investigación por parte de Carabineros tuvieron su origen en el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, mi representada siendo una persona civil, estuvo siendo investigada a nuestro juicio arbitraria e ilegalmente por tales hechos, finalmente Carabineros resolvió que no habían antecedentes necesarios para imputar un actuar reprochable a dicho funcionario, sin embargo a ello, existe un perjuicio moral y a la dignidad de mi representada al haber sido objeto de una investigación por parte de Carabineros y del cual el acto administrativo culmine de la investigación ni si quiera pide las disculpas del hecho de haber expuesto innecesariamente a mi representada ante hechos de tal naturaleza.

La actuación de Carabineros antes narrada, en base a un procedimiento investigativo, que a nuestro juicio es ilegal y arbitrario, por cuanto no tiene sustento legal, ni reglamentario para llevarse a cabo, tendiente a establecer si hubo o no infidelidad por parte de mi representada, lo cual amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que

mi representada es legítima titular, a saber: I) **El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.** II) **el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.** III) **La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.** Todos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 19, Nros. 1, 4, y 5 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Solicitamos S.S. Iltma., tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe en el plazo de 5 días al General Director de Carabineros de Chile, **GENERAL RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO**, y acoger en todas sus partes la Acción deducida, disponiendo lo siguiente:

- 1.- Ordenar se deje sin efecto cualquier tipo de investigación que tenga como objeto investigar la vida privada de mi representada.
- 2.- Se decrete ilegal y arbitrario la pieza investigativa que dio origen a los hechos que motivaron la presente acción cautelar.
- 3.- Se dicten las medidas que S.S Iltma, estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que se invocan mediante la presente Acción Constitucional.
- 4.- Se condene en costas al recurrido.

II.- Antecedentes Facticos que motivaron la presente acción cautelar.

- 1.- Mi representada en el año 2017, contrajo matrimonio con el Teniente Coronel de Carabineros Sr. [REDACTED] de cuya unión nacieron dos hijos menores de edad.
- 2.- En el mes de enero del año 2019, el Sr. [REDACTED], fue destinado a la Escuela de Formación de Carabineros de Puerto Montt, en calidad de Jefe, es por ello, que mi

representada junto a su grupo familiar, comenzaron a vivir, en la casa fiscal, ubicada al interior de la Escuela de Formación de Carabineros de Puerto Montt.

3.- En marzo del año 2020, la Sra. [REDACTED] denunció por violencia intrafamiliar a su cónyuge, donde el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en la causa RIT: F-551-2020, resolvió con fecha 02.04.2020, que el denunciado abandonase el hogar en común, además prohibió el acercamiento del denunciado a mi representada, no podía aproximarse en un radio inferior de 200 metros, por el tiempo de 180 días.

4.- El día 11 de abril del año en curso, mi representada se encontraba viviendo sola con sus hijos, aquel día, solicitó al Sgto. [REDACTED], con quien mantenía una relación de amistad, que le ayudase a trasladar muebles y enceres a su nuevo hogar, al día siguiente el Sr. [REDACTED] entra sin el consentimiento de mi representada al domicilio que ella arrendaba, infringiendo la medida cautelar que le amparaba, encontró un sombrero que se le había quedado al Sargento [REDACTED] busca a mi representada y comenzó a insultarla, golpear los muebles y pared, amenazó a mi representada con que haría un reclamo al interior de Carabineros y que la investigarían, con la finalidad que todo el círculo de Carabineros de Puerto Montt se dé cuenta "la clase de mujer que es".

5.- Días después, el Sgto. [REDACTED] fue trasladado a la Comisaría de La Pintana, de la Región Metropolitana, a modo de sanción disciplinaria, pese a que él trabajaba en el Grupo de Formación de Carabineros de Puerto Montt, este traslado se efectuó sin fundamentación alguna, y además bajo engaño, ya que Carabineros le había hecho firmar un traslado a la ciudad de Concepción, donde vive su familia.

6.- Mi representada tuvo que huir a la Región del Bio-Bio, debido a que teme por su integridad física y psíquica, teniendo domicilio reservado, no confiando en la Institución que tendría que haber velado por su seguridad y la de sus hijos, cabe señalar que la Sra. [REDACTED] es una ciudadana Chilena-Canadiense, que está sorprendida con el actuar de una Institución del Estado de Chile, que tanto mal le ha

hecho a su integridad psicológica, afectando su honra y dignidad como persona.

7.- En razón de lo expuesto, Carabineros de Chile, a través de la Dirección de Educación y Doctrina, instruye una Investigación Administrativa, tendiente a investigar una supuesta infidelidad de mi representada, notificándola con fecha 16 de abril de 2021, que debía prestar declaración respondiendo un pliego de preguntas, enviadas por el Fiscal Administrativo Coronel Pedro Duguett Aroca. Con dicho acto, los comentarios de su cónyuge, se *habían* materializado: "todos los Carabineros sabrán el tipo de mujer que eres", esta actuación, le ha provocado un detrimento a su honra y dignidad en calidad de mujer y madre.

8.- Con fecha 09 de junio de 2022, la Sra. [REDACTED] tomó conocimiento del acto culmine de la investigación interna que se llevó a cabo para investigar una supuesta infidelidad, la cual deja sin efecto una medida disciplinaria impuesta e primera instancia al Sgto. [REDACTED], sin embargo, pese haber sido investigada ella, Carabineros en aquel acto o actuación ni si quiera le pide las disculpas, por haber enlodado su nombre al interior de Carabineros, lo cual tuvo consecuencia directa como afectación a su derecho a la honra y dignidad como mujer y persona, además actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico por los hechos que motivaron la presente acción cautelar.

III.- Necesidad de Cautela Constitucional por parte de la Iltma. Corte:

1.- La consagración de un Estado de Derecho, según el cual los poderes y autoridades someten su acción a los marcos de una normativa jurídica preestablecida y legítimamente creada, en la especie tenuemente va desapareciendo en caso de autos, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 7, inciso 2, la Constitución Política de la República, implica necesariamente que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún pretexto de circunstancia extraordinaria, otra autoridad

o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes, finaliza el articulado señalando que podrá ser susceptible de nulidad todo aquel acto efectuado en contravención a lo expuesto.

2.- En ese orden de ideas, Carabineros de Chile, de conformidad al artículo 101 de la CPR, **deberá dar eficacia al derecho** y garantizar el orden público y la seguridad pública, además agrega que **son obedientes y no deliberantes**. Por Mandato Constitucional Carabineros deberá dar eficacia al derecho, **pero no lo excluye para que ellos, en su actuar cumpla sus funciones con pleno apego a la ley, es la especie el actuar administrativo de Carabineros se rige por la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del estado, además de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, pero en norma legal alguna señala que se pueda efectuar o instruir una pieza investigativa de carácter administrativo esta finalidad. Los Sumarios Administrativos y las Investigaciones Administrativas, de conformidad al art. 119, inciso 2, de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sólo podrán desarrollarse para determinar la infracción de deberes y obligaciones funcionarias, pero jamás como instrumento de juzgamiento del actuar de una ciudadana, no funcionaria a la cual se le está denostando su imagen, provocándole un profundo daño a su honra y dignidad a su persona, con la finalidad de investigar una supuesta infidelidad.**

3.- El artículo Nro. 7, inciso 2, de la CPR, señala que ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, este último relacionado con el artículo 119 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, señala que los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuese susceptible de una medida disciplinaria, la que deberá quedar acreditada mediante la investigación sumaria o sumario administrativo. El haber instruido una investigación administrativa con los fines de determinar una supuesta infidelidad, vulnera gravemente lo regulado en las

normas antes citadas, ya que primero, mi representada no tiene la calidad de funcionaria pública, por ende, no cabe la posibilidad de una medida disciplinaria, además la causa jurídica que mueve a la administración pública a instruir una pieza investigativa de carácter administrativo, es la no observación de los deberes y obligaciones funcionarias, pero es impensado que el motivo sea los hechos facticos que ahora se pasan a exponer.

4.- El hecho de haberse notificado al Funcionario [REDACTED] un acto administrativo, que lo absuelve de responsabilidad administrativa por los hechos que motivaron la presente acción cautelar, sin haber hecho alusión a que mi representada, fue sujeta a una investigación en esa misma pieza sumaria, vulnerando con ello derechos tan importantes y básicos como lo es la dignidad y la honra de una persona, con el perjuicio psicológico que ello provocó, que actualmente la tiene bajo licencia médica psicológica, por depresión y angustia, tal como se demuestra en los documentos adjuntos a esta presentación.

IV.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo nro. 11, señala que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y a la dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Finaliza el artículo señalando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En efecto S.S Iltma., toda persona tiene derecho a mantener indemne la proyección social de su dignidad humana. El derecho a la honra emana de la dignidad humana y protege el buen nombre, prestigio o reputación de toda persona. Es un derecho que surge de la interacción permanente con otras personas.

Ahora bien, Carabineros de Chile, a través de las diferentes actuaciones que ha desarrollado, instruyendo una investigación administrativa, con la finalidad de determinar si efectivamente mi representada le fue infiel o no a su marido, la ha puesto en una situación que directamente le ha provocado un detrimento en su auto estima, a su honra y dignidad, en su calidad de mujer, madre y ser humano. Su propio cónyuge (del cual está en proceso de divorcio) le manifestó en más de alguna ocasión que estas actuaciones que está desarrollando Carabineros era para denigrarla como mujer y que todo el mundo supiera que ella lo había engañado a él. Esta situación la tiene actualmente bajo tratamiento psicológico y psicológico, documentos que se acompañan a esta presentación.

Basta leer el pliego de preguntas que efectúa el Fiscal Administrativo Coronel Pedro Duguett Aroca, en ellas S.S. Iltma, podrá verificar que en algunas de ellas, directamente le pregunta a mi representada, sobre algún tipo de infidelidad, al utilizar expresiones, tales como "(...) Estuvo Usted con el Sargento(..)", "Indicar la situación ocurrida el día 11 de abril del año 2020".

En razón de lo expuesto y al haber tomado conocimiento mi representada de la absolución de responsabilidad administrativa del funcionario [REDACTED] sin que se haga hecho mención a ella, ni tampoco al perjuicio que se produjo, en cuanto al haber sido investigada por una supuesta infidelidad de la cual absolvieron al Carabinero investigado, en definitiva, le causo un daño tremendo a su imagen y dignidad como persona, mujer y madre.

V.- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Este Tratado Internacional de Derechos Humanos adoptado en la ciudad de Nueva York, en el año 1979, vinculante para el Estado de Chile, señala en su artículo 1°: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto se compromete a:

d) "(...) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad a esta obligación.

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)"

En este orden de ideas tenemos la convicción que Carabineros de Chile, al haber instruido una investigación con la finalidad de determinar si mi representada le era infiel o no a su cónyuge, le vulneró gravemente su derecho a la honra y dignidad como mujer, por cuanto la expuso a una serie de diligencias arbitrarias e ilegales por parte de Carabineros.

Por Tanto:

Sírvase S.S. Iltma., tener por interpuesta Acción Constitucional de Protección, contra el General Director de Carabineros Sr. RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO domiciliado en Avda. Zenteno Nro. 1196, comuna de Santiago, ya que mi representada con fecha **09 de junio de 2022**, tomó

conocimiento de la notificación de efectuada al Sargento 2° [REDACTED] por parte de Carabineros de dotación de la Prefectura Santiago Sur, donde resuelven dejar sin efecto una medida disciplinaria consistente en "un día de arrestos con servicios" al citado funcionario, por cuanto, tanto la recurrente con el funcionario aludido fueron objeto de una investigación administrativa por parte de Carabineros de Chile, con la finalidad de investigar una posible relación sentimental entre ambos, esto puesto que el cónyuge de mi representada es el Ex Comandante Sr. [REDACTED] quien denunció en su oportunidad mantener sospechas de tal relación entre ambos, tanto la reclamación citada como los hechos que motivaron la investigación por parte de Carabineros tuvieron su origen en el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, mi representada siendo una persona civil, estuvo siendo investigada a nuestro juicio arbitraria e ilegalmente por tales hechos, finalmente Carabineros resolvió que no habían antecedentes necesarios para imputar un actuar reprochable a dicho funcionario, sin embargo a ello, existe un perjuicio moral y a la dignidad de mi representada al haber sido objeto de una investigación por parte de Carabineros y del cual el acto administrativo culmine de la investigación ni si quiera pide las disculpas del hecho de haber expuesto innecesariamente a mi representada ante hechos de tal naturaleza, hechos que amenazan, lesionan y vulneran el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que mi representada es legítima titular, a saber: **I) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. II) el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. III) La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.** Todos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 19, Nros. 1, 4, y 5 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Solicitamos S.S. Iltma., tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe en el plazo de 5 días al General Director de Carabineros de Chile, **GENERAL RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO**, y acoger en todas sus partes la Acción deducida, disponiendo lo siguiente:

1.- Ordenar se deje sin efecto cualquier tipo de investigación que tenga como objeto investigar la vida privada de mi representada.

2.- Se decrete ilegal y arbitrario la pieza investigativa que dio origen a los hechos que motivaron la presente acción cautelar.

3.- Se dicten las medidas que S.S Iltma, estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que se invocan mediante la presente Acción Constitucional.

4.- Se condene en costas al recurrido.

Por Tanto:

Solicitó a S.S Iltma, se sirca acoger la presente acción cautelar.

Primer Otrosí: Solicito a S.S Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Correo electrónico, de fecha 16.04.2021, del Fiscal Administrativo Sr. Pedro Duguett Aroca.

2.- Constancia de Notificación efectuada al Sgto. [REDACTED], de fecha 13 de mayo de 2022, en la cual consta que se dejó sin efecto la sanción disciplinaria, acto administrativo impugnado y que motivo la presente acción cautelar.

3.- Resolución Judicial de fecha 02 de julio de 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en causa por maltrato habitual, por violencia intrafamiliar, se deja constancia en aquella acta, que mi representada tiene domicilio reservado y la prohibición de su cónyuge de aproximarse a ella.

4.- Prescripción médica de fecha 05.07.2022, dispone suministro de clonazepam 10 mg, por la noche, para la angustia.



5.- Prescripción médica de fecha 05.07.2022, dispone suministro de Escitalopram 10 mg, por la mañana.

6.- Licencia Médica Nro. 11120366-0, a causa de la depresión y angustia, por los hechos que motivaron la presente acción cautelar.

Por tanto:

Solicito a S.S Iltma., tener por acompañados los documentos antes citados.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma., que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré la presente Acción de Protección, compareciendo en representación de la recurrente, en merito de lo expuesto en el Nro. 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección.


ci: 


Roberto Toro Silva
Abogado
13.653.655-9

Puerto Montt, doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente.

2°.- Que de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa, se desprende que el domicilio de la recurrente y por consecuencia la jurisdicción en la que los hechos expuesto que motivan el recurso producen sus efectos es la de Valparaíso, a su vez el acto impugnado, esto es tal como lo señala la propia recurrente “el acto culmine de la investigación..” emana de resolución N° 39 de fecha 12 de mayo pasado de la 41° Comisaría de Carabineros de La Pintana, por lo que en ninguna de las hipótesis de competencia que contiene el Auto Acordado citado queda sometido el asunto al conocimiento de esta Corte de Apelaciones.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, esta Corte de Apelaciones se declara incompetente para conocer del asunto deducido a folio 1.

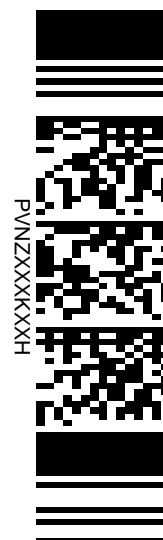
Remítase los antecedentes vía interconexión a la Corte de Apelaciones de Valparaíso para los fines que corresponda.

Archívese.

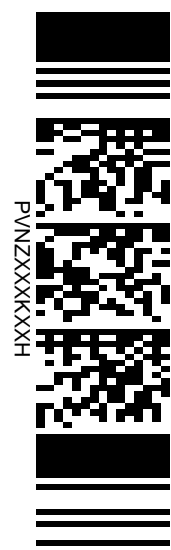
N°Protección-3792-2022.//

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro(P)
Fecha: 12/07/2022 13:35:35

Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro
Fecha: 12/07/2022 13:35:36



Javier Eduardo Niklitschek Roa
Abogado
Fecha: 12/07/2022 13:35:37



PUNZXXXXXXH

Pronunciado por la Sala De Cuenta de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, doce de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

ROBERTO TORO SILVA, abogado, por la recurrente, según consta en la acción de protección Rol: **3792-2022**, a Vs., Iltma., con respeto digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en reponer de la resolución de Vs., Iltma., de fecha 12 de julio de 2022, que declara inadmisibile la Acción de Protección incoada, de conformidad al Nro. 2, del Acta 94-2015, de fecha 17 de julio de 2015, sobre "Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales".

Fundo la presente vía de impugnación en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

Por cuanto Vs, Iltma, se ha declarado incompetente para conocer de la presente acción cautelar, ya que de conformidad al numeral 1 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya Jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria, pero de conformidad a los antecedentes expuestos en el libelo de la acción cautelar se señala claramente que los hechos que motivaron la presente acción cautelar tuvieron su origen en la comuna de Puerto Montt, precisamente en el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, a raíz de aquello se instruyó una pieza investigativa por parte de personal de Carabineros, y cuyo acto culmine fue notificado por personal de Santiago, sin embargo, los hechos se originaron en la comuna de Puerto Montt, por ende, y según lo expuesto en el artículo 1 del auto acordado, el hecho de haber presentado esta acción ante Vs., iltma, es del todo pertinente, por cuanto el acto o hecho del cual nació la presente acción cautelar tuvo su origen en la ciudad de Puerto Montt.

Petición Concreta:

Se acoja la reposición y se revoque la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho, resolviendo en definitiva acoger a tramitación la presente acción cautelar, por cuanto los hechos que motivaron este recurso de protección, tuvieron su origen en el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, por ende, Vs., iltma., es competente para conocer del presente recurso de protección.

POR TANTO:

PIDO A VS., ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente fundado recurso de reposición en contra de la resolución que declara incompetente la acción constitucional de protección de fecha 12 de julio de 2022, y se sirva acogerlo a tramitación. **SUBSIDIARIAMENTE**, para el caso que no se acoja la reposición, solicito se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, fundado recurso de apelación en contra de la resolución que declaró incompetente el presente recurso de protección, declararlo admisible, elevando los antecedentes para conocimiento de la Excma. Corte Suprema para que, conociendo de la apelación, se sirva acogerlo, y se ordene en definitiva declarar competente a Vs., Iltma para conocer de los hechos que motivaron la presente acción cautelar.



Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se revoca la resolución de doce de julio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar **se declara** que dicha Corte de apelaciones es competente para conocer del recurso interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44.290-22.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 23/08/2022 19:17:57

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 23/08/2022 19:17:57

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 23/08/2022 19:17:58

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 23/08/2022 19:17:58

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 23/08/2022 19:17:59



XSBWXXJXYTZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

